

Expediente: **1698/23**
Carátula: **INVANOA S.R.L. C/ COMAN TERESITA MARIA IVANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23266480059 - INVANOA S.R.L., -ACTOR
90000000000 - COMAN, TERESITA MARIA IVANA-DEMANDADO
23266480059 - MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1698/23



H106018107044

SENTENCIA N°

JUICIO: INVANOA S.R.L. c/ COMAN TERESITA MARIA IVANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1698/23

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:"INVANOA S.R.L. c/ COMAN TERESITA MARIA IVANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1698/23"

CONSIDERANDO

1) Que se deben regular los honorarios profesionales del letrado Julio Alberto Medina Nuñez, apoderado de la parte actora.

A estos efectos se tienen en cuenta el capital reclamado y los intereses ordenados en la sentencia dictada en fecha 05/06/2024. Ahora bien, a los fines de conformar la base, se toma el capital actualizado en la suma de \$341.010. A la cifra resultante se le efectúa el descuento del 30% según lo dispone el Art. 62 de la ley citada. (T.C. Ley N° 8240) lo que arroja una suma de \$238.707.

Sobre la base señalada, se tiene presente el carácter de la intervención del profesional, la labor desarrollada en autos, éxito obtenido y demás elementos de ponderación del art. 15 de la ley arancelaria, y se procede a aplicar la escala del art. 38 L.A. fijándose en un 15% para determinar los honorarios del letrado Julio Alberto Medina Nuñez apoderado de la parte actora que resultó ganadora.

*) $\$238.707 \times 15\%$ (art. 38 L.A.)= $\$35.806$ (para determinar los honorarios del letrado Julio Alberto Medina Nuñez apoderado de la parte actora que resultó ganadora).

Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba en ambos casos resultan exiguos y considerando que fijar una consulta escrita, –conforme lo estipulado en el art. 38 "in fine" de dicha ley–, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la primera etapa, en un equivalente al 70% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por las tres Salas de la Excm. Cámara del fuero en los autos: “Valle Fértil S.A. vs. Augusto R. Walter S/Cobro ejecutivo”, expte. N° 6969/07, sent. N° 287 del 23/6/10, Sala Iª; “Aguas Danone de Argentina s.A. c/Palomares Silvia S/Cobro ejecutivo” (Inc. de Ejecución de astreintes prom. por el actor), Expte. N° 1356/03-I, Sent. N° 353 del 17/8/2010, Sala IIª) entre otros.

En las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

2) Capitalización de intereses: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 601 y 608 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), la ejecución de honorarios es inexistente. Por ello, considero que el pedido de aplicación de capitalización de los intereses efectuado al mismo tiempo de la solicitud de regulación de honorarios (conf. presentación del 12 de octubre de 2023), constituye el momento procesal oportuno para hacerlo (criterio adoptado por la CDL, sala I, en sentencia n° 142 del 27 de mayo de 2022) y corresponde admitirlo.

En cuanto a la forma como opera la capitalización del inciso b), comparto la interpretación dada por la sala III de la Cámara Civil y Comercial Común en la sentencia n° 271 del 29 de septiembre de 2020 (en el expediente caratulado “Pérez María del Valle c. Factor SA (ex Ortega Castro y cía SA) s. Contratos (ordinario)”. Allí, el Tribunal consideró que la capitalización debe ser semestral hasta el efectivo pago por aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 770 del CCyCN, aplicable por analogía, y en este sentido se autoriza en la medida que no provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en su oportunidad.

No obstante lo resuelto, estimo necesario recordar que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, situación que tornará necesaria su recomposición en términos de justicia. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que - indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria” toda vez que influye especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación, corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo-como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante (esta CNCom., esta Sala A, 29.02.2008, “Canoura Rosenfeld Edgardo s/ incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo”; íd., 14.10.2009, “Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo”; íd., 17.05.2012, “Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria”, entre otros).

3) Tasa de interés: los honorarios regulados devengarán el interés de la tasa activa para operaciones de descuento que establece el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Que por ello y atento lo dispuesto por los arts.14, 15, 38 última parte, 39 incs.1 y 2, 62 y demás concordantes de la ley 5480 (consolidada por Ley N° 8240)

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS: Por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y remate al letrado: **JULIO ALBERTO MEDINA NUÑEZ** apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000)**. Los honorarios devengarán el interés de la tasa activa que cobra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Los intereses se capitalizarán por períodos de seis meses.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/71e671a0-7cc7-11ef-b9f0-bb55db192c1c>